



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COVEÑAS - SUCRE

**Dirección: Carrera 2 No. 9ª-04 Sector Guayabal
Frente la Capitanía de Puertos de Coveñas, Sucre
Correo electrónico:**

jprmpalcovenas@cendoj.ramajudicial.gov.co

Coveñas, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Secretaria: Señora Juez a su despacho el presente proceso se tiene que la parte demandada ha sido emplazada se ha designado curador, no obra en el expediente constancia de notificación a la curadora, a su vez obra en el expediente contrato de cesión, y contestación por parte del pagador de la E.S.E. de Tolú, manifestando no tener conocimiento de la medida cautelar.

Sírvase proveer.

Geraldin Isabel Torres Vergara
Secretaria.

RADICADO	70221 40 890 01 2018 00262 00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOSUPERCREDITO EN LIQUIDACIÓN.
DEMANDADO	LILIANA PATRICIA PRESTON GOMEZ (C.C. No 22.790.740) BLEIDIS ALVAREZ DONADO (C.C. No 23.216.478)
ASUNTO	DECIDE CESION DE CREDITO- REQUIERE NOTIFICACION CURADOR AD LITEM- INFORMA MEDIDA CAUTELAR A PAGADOR

En el presente proceso se tiene que la parte demandada ha sido emplazada y mediante auto de fecha dos (2) de diciembre de 2019 se designó como curador ad litem a la Dra. **CAROLINA ISABEL FERNANDEZ CASTELLANO**, para que represente a las aquí demandadas.

Se observa que, mediante oficio No 2305-2018-00262 de fecha trece (13) de diciembre de 2019 se comunica la designación del cargo a la curadora, retirado el oficio el 19 de diciembre de 2019, sin embargo, no obra en el expediente que la curadora haya sido notificada, por lo que se requerirá a la parte demandante para que realice las notificaciones pertinentes y aporte a esta unidad judicial dichas constancias.

A su vez, procede el despacho a examinar la cesión de crédito celebrada entre **COOSUPERCREDITO EN LIQUIDACION Y GARANTIA FINANCIERA S.A.S.**

El artículo 1959 del Código Civil establece que:

“La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento”.

A su vez, el artículo 1960 ibídem señala que la cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste.

Así mismo, de acuerdo al artículo 33 de la Ley 57 de 1887, que subrogó el 1959 del Código Civil, en concordancia con el artículo 1961 ibídem, la cesión de un crédito a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título, acto que no resulta procedente, como lo indica el citado artículo, en tanto el título valor que se pretende cobrar por la vía ejecutiva, reposa en la dependencia como base para el recaudo, por lo que basta un escrito en el que las partes convengan la cesión del crédito así como lo fue para este caso.

Cumplidos los requisitos anotados, se produce la transferencia del crédito entre el cedente y el cesionario, con todos sus accesorios, como la fianza, privilegios e hipotecas (Art. 1964 del Código Civil).

Se observa que no hay una manifestación expresa del deudor en el sentido de aceptar la sustitución de un acreedor por otro, a

pesar de que el cedente notifico a la demandada de dicha cesión, como consta en la guía de envió, con fecha de entrega 13 de octubre de 2020, por lo que se regula de conformidad a lo establecido en el inciso tercero del artículo 68 del C.G. del P., el cual establece:

El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso, podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente”

Así las cosas, se acepta la cesión del crédito que hace **COOSUPERCREDITO EN LIQUIDACION** a **GARANTIA FINANCIERA S.A.S.**

Por otra parte, se avizora respuesta dada por el E.S.E. Hospital de Tolú, como respuesta al requerimiento ordenado mediante auto de fecha veintinueve (29) de marzo de 2022, comunicado mediante oficio 2018-00262-02 JPMC22 de fecha primero (1º) de abril de 2022, en el que el señor **ARNALDO TORRES COHEN**, en calidad de tesorero de la Empresa Social del Estado- E.S.E. Hospital Local de Santiago de Tolú, manifiesta no tener conocimiento y/o mandato judicial que ordene la retención y/o embargo de los dineros provenientes del salario de la señora **LILIANA PATRICIA PRESTON GOMEZ**, desde su posesión desde el año 2021, desconoce cualquier actuación en contra de la trabajadora en mención.

Verifica este despacho que, mediante auto de fecha 16 de noviembre de 2018, se decretó la medida cautelar de embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente que devenga la señora **PRESTON GOMEZ**, dicha medida fue comunicada mediante oficio No 1904-2018-00262-00, oficio recibido por la apoderada judicial de la demandante y remitido a dicha entidad el quince (15) de febrero de 2019, tal como consta en la certificación emitida por la empresa **DISTRIENVIOS**, identificada con el número de guía N0256428, con resultado positivo, dicha certificación fue expedida el 1º de marzo de 2019.

Quiere decir, que el tesorero/pagador de la época en el que fue radicado el oficio de embargo debió tener conocimiento de dicha

medida cautelar, la cual fue inaplicada, puesto que, no reposa en la cuenta especial de este despacho judicial descuento alguno realizado a la demandada.

Ante la respuesta dada por el tesorero/pagador, el despacho ordenará oficiarlo haciendo hincapié en lo aquí señalado, indicando el oficio remitido y la fecha en la que fue recepcionado por la entidad.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE COVEÑAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR A LA PARTE DEMANDANTE para que informe sobre la notificación de la demanda, anexos y auto que libró mandamiento de pago a la curadora ad litem designada, Dra. **CAROLINA FERNANDEZ CABELLO**. De no haberse realizado, proceda a realizarla a la dirección electrónica carolinafernandezc@hotmail.com con copia a la dirección electrónica de este despacho judicial jprmpalcovenas@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO: ADMITIR la cesión de crédito que **COOSUPERCREDITO EN LIQUIDACION** (cedente) a **GARANTIA FINANCIERA S.A.S.** (cesionario)

TERCERO: REQUERIR a las partes para que informen el apoderado que continuara representando a la cesionaria dentro del presente proceso.

CUARTO: OFICIAR al tesorero/pagador de la **E.S.E. HOSPITAL DE SANTIAGO DE TOLÚ** informándole la medida cautelar decretada al interior del presente proceso, mediante auto de fecha 16 de noviembre de 2018, consistente en el embargo y retención de la quinta parte (1/5) del excedente del salario mínimo legal mensual vigente que devenga la señora **LILIANA PRESTON GOMEZ**.

Indicando que dicha medida fue comunicada mediante oficio No 1904-2018-00262-00, el oficio fue recibido por la apoderada judicial de la demandante y remitido a dicha entidad el quince (15) de febrero de 2019, tal como consta en la certificación emitida por la empresa **DISTRIENVIOS**, identificada con el número de guía N0256428, con resultado positivo, dicha certificación fue expedida el 1° de marzo de 2019.

NOTIFÍQUESE

LUCY DEL CARMEN CASTILLA RODRIGUEZ
JUEZ

Firmado Por:

Lucy Del Carmen Castilla Rodriguez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Coveñas - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 27ed3fbb00b00613f48205445d13d188f775c9b33df22c24678f21a71e5c4a24

Documento generado en 28/06/2023 04:55:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>